

CONSTANCIA. Abril 30 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, escrito radicado por el apoderado de la parte solicitando medidas cautelares.

Rad. 2024-101.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 2024-101 00 (VS. Modificación -aumento- Alimentos Mayor)

Vista la solicitud anterior elevada por el apoderado de la parte demandante, dispone el Despacho:

NEGAR por improcedente la nueva solicitud de medida cautelar de EMBARGO de salarios y mesadas pensionales del demandado, esto como si se tratara de alimentos provisionales, toda vez que, ya existe fijación, y es tanto que, ahora se pretende modificar, máxime que junto a la demanda no se acompañó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, lo cual no procedería incluso ni en caso de alimentos para menores, SE REITERA porque ya existe una cuota de alimentos fijada en favor de la demandante, por tanto resulta innecesaria una medida cautelar adicional,

Es de advertir al peticionario que, el artículo 593 del CGP. se refiere al embargo a deudores, cuando exista crédito exigible (numeral 4), es decir, cuando existe incumplimiento de cuotas fijadas. En este caso, como se indica en el hecho 5. de la demanda que, el demandado brinda una cuota menor a la establecida en el acuerdo, sería procedente adelantar la respectiva acción para el cobro de lo debido, solicitando las medidas cautelares indicadas (en ejecutivo), no en este escenario de revisión.

Se recuerda de nuevo al profesional del derecho que representa a la actora, que conforme a lo dispuesto en el artículo 78 *ibidem* es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, el de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos, pruebas, información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (en concordancia art. 173 mismo libro). **La cual, aún la parte interesada no ha acreditado.**

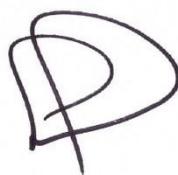
A fin de no procurar dilaciones en el presente proceso, se dispone parte del juzgado LIBRAR oficio a SANITAS EPS. SAS. a fin de que, en el término de diez (10) días, certifiquen de su base de datos, con destino a este asunto, el valor de preciso del cual se liquidan y cancelan allí los aportes en salud, afiliado PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT identificado con C.C. 80.143.486, y el nombre de la empresa pública o privada que los realiza.

NOTÍFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 076 el 06 de mayo de 2024.</p>  <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
